



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 223

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 7 de junio de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1995 CAMARA, 134 DE 1995 SENADO

por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Cronología del proyecto

El proyecto fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el doctor Franklin Segundo García Rodríguez, Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada y remitido a la Comisión Sexta de la Cámara el día 22 de marzo de 1995 (siendo recibido en comisión el día 28 de marzo de 1995). Se le asignan ponentes para primer debate el 3 de abril de 1995 a los doctores Martha Luna Morales y Carlos Eduardo Enríquez Maya, ordenándose la publicación de la ponencia el día 15 de junio de 1995, introduciéndole modificaciones al texto original en el sentido de ampliar la cobertura hacia el Departamento del Vaupés en su capital Mitú (pero no le modificó el título del proyecto). El 20 de junio se asignan los mismos ponentes para rendir segundo informe y el 31 de junio de 1995 se presenta la ponencia para segundo debate la cual se envía a la Secretaría General de la Cámara para su respectivo trámite. El 3 de octubre de 1995 se estudió y aprobó por unanimidad en sesión plenaria el título y el texto definitivo del proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional", enviándose a la Secretaría General del Senado de la República el 10 de octubre de 1995, siendo recibido en la Comisión Sexta del

Senado de la República el día 12 de octubre de 1995. Asignándosele ponentes para primer debate el día 20 de marzo de 1996 a los doctores Eugenio José Díaz Peris y Juan Guillermo Angel Mejía.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado "por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional", cuyo texto definitivo aprobado es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO CAMARA

Al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980, el cual queda así: La Universidad Pedagógica Nacional tendrá como objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales, para lo cual podrá, con la aprobación del Gobierno Nacional, crear o establecer, a más de las establecidas por esta ley, seccionales en las diferentes entidades del nivel territorial.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Pedagógica Nacional operará, organizará y pondrá en servicio las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 3º. Las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional tendrán por objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales y regionales de la Orinoquia, así como de la integración con Venezuela.

En principio serán abiertos no menos de una facultad, un instituto y un centro de los programas académicos hoy ofrecidos por la Universidad Pedagógica en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá. D. C.

Igualmente, en la Universidad Pedagógica Nacional implementará en su seccional Puerto Carreño y Mitú programas de investigación para la educación de los grupos étnicos de la región reconociendo, respetando, protegiendo y desarrollando su identidad cultural, así como teniendo en cuenta que la enseñanza que a estos grupos se imparta deberá ser bilingüe, cuando los mismos posean tradiciones lingüísticas propias.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, construcción de

estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades, institutos y centros que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de la Comisión Sexta del Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Queremos resaltar que para la elaboración de esta ponencia hemos consultado, peticionando por escrito a los doctores Guillermo Perry Rubio, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Carlos Muñoz Uribe, Director del ICFES; Adolfo Rodríguez Bernal, Rector de la Universidad Pedagógica Nacional; María Emma Mejía, Ministra de Educación Nacional, para conocer sus conceptos referentes a la constitucionalidad, legalidad y viabilidad del proyecto en mención.

Aspectos constitucionales

Nuestro nuevo Sistema Constitucional, "El Estado Social de Derechos" del cual emana el principio de igualdad material como encarnación de la justicia, y entendiendo a éste como la organización estatal que se propone otorgar a la población no sólo los derechos humanos catalogados como de la primera generación, es decir, las libertades públicas que imponen a la generalidad de los habitantes un deber de abstención y al Estado una obligación de mera tutela. También reconoce los Derechos Humanos que han sido clasificados como de la segunda generación, todos los cuales tienen en común que implican prestaciones positivas de naturaleza económica a cargo del Estado.

Entre ellos cabe mencionar la asistencia pública, la educación, el acceso a la vivienda, la recreación, etc.

La Constitución en su artículo 1º define a Colombia como un Estado Social de Derecho, y a partir de allí establece un amplio repertorio de derechos sociales, económicos y culturales.

Si uno de los fines del Estado Social de Derecho es la procura existencial que se logra como lo decía el tratadista Manuel García Pelayo en su obra *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo* "Creando las condiciones para un adecuado despliegue de potencialidades de la personalidad a través de la iniciativa y de la capacidad creadora y competitiva en las que se patentiza la autodeterminación del hombre" y reafirmada en la Sentencia T-446 de julio 8 de 1992 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, si contemplamos que una de las características del Estado Social de Derecho es

el ser "El distribuidor del Poder Social", que además es el responsable de la dirección general del proceso económico dentro del marco de una economía de mercado que el mismo Estado contribuye a regular estructuralmente y coyunturalmente, nos indica que el Estado asume una actitud activa regulando el crecimiento y buscando ciertos objetivos dentro del sistema económico. Mal podríamos nosotros como ponentes de esta iniciativa oponernos, máxime cuando se hayan enfrentados "La autonomía universitaria" con el "Derecho a la educación", por tanto proponemos las siguientes modificaciones al proyecto de ley así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 1º. (Igual al proyecto original). Modifícase el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980, el cual quedará así: La Universidad Pedagógica Nacional tendrá como objeto la investigación y el desarrollo educativo y formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales para lo cual podrá, con la aprobación del Gobierno Nacional, crear o establecer, a más de las establecidas por esta ley, seccionales en las diferentes entidades del nivel territorial.

Artículo 2º. (Modificado). El Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992, estudiará y pondrá en funcionamiento la creación de las seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 3º. (Se suprime el 2º inciso del artículo). Quedará así: La seccional de Puerto Carreño de la Universidad Pedagógica Nacional tendrá por objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales y regionales de la Orinoquia, así como de la integración con Venezuela.

Igualmente, la Universidad Pedagógica Nacional implementará en su seccional Puerto Carreño programas de investigación para la educación de los grupos étnicos de la región reconociendo, respetando, protegiendo y desarrollando su identidad cultural, así como teniendo en cuenta que la enseñanza que a estos grupos se imparta deberá ser bilingüe, cuando los mismos posean tradiciones lingüísticas propias.

Artículo 4º. (Igual al proyecto original). Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades, institutos y centros que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. (Igual al proyecto original). El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. (Igual al proyecto original). La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Artículo 7º. (Nuevo). El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, Universidad Pedagógica Nacional, previo convenio entre la nación y los municipios de Puerto Carreño y Mitú, ordenará la realización de los estudios requeridos y adoptará las medidas particulares para que se garanticen los programas ofrecidos.

En el convenio que se suscribe entre la Nación y los municipios de Puerto Carreño y Mitú, ésta asumirá la financiación del presupuesto de rentas y gastos de las seccionales que se creen.

Por lo tanto el texto definitivo que proponemos es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980, y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980, el cual quedará así: La Universidad Pedagógica Nacional tendrá como objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales, para lo cual podrá, con la aprobación del Gobierno Nacional, crear o establecer, a más de las establecidas por esta ley, seccionales en las diferentes entidades del nivel territorial.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación, Universidad Pedagógica Nacional, creará, organizará y pondrá en servicio, las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 3º. Las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrán por objeto la investigación y el desarrollo educativo y la formación del personal docente para todos los niveles y las diferentes modalidades, de conformidad con las necesidades y prioridades nacionales y regionales de la Orinoquia, así como de la integración con Venezuela.

Igualmente la Universidad Pedagógica Nacional implementará en su seccional Puerto Carreño y Mitú, programas de investigación para la educación de los grupos étnicos de la región, reconociendo, respetando, protegiendo y desarrollando su identidad cultural, así como teniendo en cuenta que la enseñanza que a estos grupos se imparta, deberá ser bilingüe, cuando los mismos posean tradiciones lingüísticas propias.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996 y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades, institutos y centros que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, Universidad Pedagógica Nacional, previo convenio entre la Nación y los municipios de Puerto Carreño y Mitú, ordenará la realización de los estudios requeridos y adoptará los medios pertinentes para que se garanticen los programas ofrecidos.

El convenio que se suscribe entre la Nación y los municipios de Puerto Carreño y Mitú, ésta asumirá la financiación del presupuesto de rentas y gastos de las seccionales que se creen.

Artículo 7º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Por las anteriores consideraciones proponemos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional permanente dése primer debate al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara y 134 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 80 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional".

Eugenio José Díaz Peris y Juan Guillermo Ángel Mejía, honorables Senadores.

Presentada a consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado de la República para que se ordene su publicación y discusión, el día 4 de junio de 1996.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompox, Departamento de Bolívar.

Cronología del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Armando Villegas Centeno y Carlos Espinosa Faccio-Lince ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 19 de diciembre de 1995 y repartido a la Comisión Sexta del Senado de la República, el día 29 de enero de 1996, designándose como ponente el 20 de marzo de 1996 al doctor Eugenio José Díaz Peris.

Honorables Senadores, miembros de la Comisión Sexta del Senado:

Se me asignó el honroso encargo, por parte de la Presidencia de la Comisión, de rendir informe sobre el proyecto de ley que crea la seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompox en el Departamento de Bolívar.

En este proyecto de ley se presenta una disputa entre el principio constitucional de la autonomía universitaria y el derecho fundamental de la educación consagrada como servicio público.

Aspectos constitucionales y legales

Constitución Política de Colombia:

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social..."

"Corresponde al estado..." "...garantizar el adecuado cubrimiento del servicio..."

Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional"...

Artículo 366. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

El derecho a la educación como derecho fundamental está consagrado en nuestra Cons-

titución Política, lo mismo que la garantía de la autonomía universitaria así:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 69. "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. "La educación superior es un servicio cultural; inherente a la finalidad social del Estado".

Artículo 6º. Son objetivos de la educación superior y de sus instituciones:

d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;

g) promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a las diversas zonas del país disponga de los recursos humanos y de las tecnologías que permiten atender adecuadamente sus necesidades.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En lo que hace referencia a la autonomía universitaria respecto de los artículos 3º y 28 de la Ley 30 de 1992 este proyecto no lo contradice en nada. Y con respecto al régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación Superior estatales u oficiales el legislador de 1992 lo que les hizo reconocer, fue su carácter especial que comprendería la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal.

La misma ley en su artículo 58. Dijo "La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley".

Requisitos de creación

1. Que se haga por ley, ordenanza o acuerdo (artículo 58).

2. Que se acompañe por parte del gobierno un estudio de factibilidad socio-económica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (Cesu).

Que contenga lo siguiente: (artículo 60):

a) Demostrar que la nueva institución dispondrá de personal decente, idóneo con la dedicación específica necesaria,

b) Demostrar organización académica y administrativa adecuada;

c) Demostrar recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución, como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica;

d) Demostrar que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

3. Debe hacerse un convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes de una y otra (artículo 59).

Cualquier postura diferente a la del Constituyente de 1991 y a la del Legislador de 1992 contradice su espíritu. El artículo 61 Ley 30 de 1991 dice: "Las disposiciones de la presente ley relativa a las instituciones estatales u oficiales de educación superior constituyen el Estatuto Básico u Orgánico y las Normas que deben aplicarse para la creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que deba expedir cada institución".

Quiero manifestarles que para la elaboración de este informe consulté, por petición escrita, a los doctores Guillermo Páramo Rocha, Rector de la Universidad Nacional, Luis Carlos Muñoz Uribe, Director General del ICFES; y a la señora Ministra de Educación Nacional, doctora María Emma Mejía Vélez. Con quienes no comparto su criterio jurídico acerca de la constitucionalidad, legalidad y viabilidad del Proyecto de ley número 214 de 1995 Senado.

Excepción de inconstitucionalidad

Nuestro Sistema de Control Constitucional, artículo 3º, 4º y 241 de la Constitución Política de Colombia, somete a los poderes estatales, sus funcionarios, los particulares y especialmente a la ley, a la Constitución.

La Constitución es la norma fundamental que nos sirve de base a todo nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si la Constitución en su artículo 69 "Garantiza la autonomía universitaria, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado"...

En el caso que nos ocupa, por ninguna parte el Constituyente del 91 autoriza que la facultad de crear sedes o seccionales las tenga el Consejo Superior Universitario. Por lo tanto, solicito se

deje de aplicar las normas legales que sean incompatibles con la Constitución.

Excepción de ilegalidad

En virtud del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 solicito se deje de aplicar la norma reglamentaria por ilegal e inconstitucional así:

La Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio de la educación superior" es el resultado de la facultad que le transfirió el Constituyente de 1991 al Congreso para desarrollar la Constitución Política.

Artículo 61. "Las disposiciones de la presente ley relativas a las instituciones estatales u oficiales de educación superior constituyen el Estatuto Básico u Orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ella deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Ahora bien, la facultad para crear universidades estatales u oficiales o de seccionales las tiene únicamente: el Congreso de la República a través de leyes; las asambleas departamentales a través de las ordenanzas y los concejos municipales a través de acuerdos.

Si bien es cierto que la Ley 30 de 1992 en su artículo 142 facultó al Gobierno Nacional reestructurar al ICFES y a la Universidad Nacional y *expidieran las normas reglamentarias de la presente ley.*

* Lo subrayado fue declarado inexecutable Sentencia C-022 de 1994.

El Decreto 1210 de 1993 "por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia".

Artículo 10. "El gobierno de la universidad". Constituyen el gobierno de la Universidad Nacional de Colombia:

1. El Consejo Superior Universitario.
2. El Rector.
3. El Consejo Académico.
4. Los Vicerrectores de Sede.
5. Los Consejeros de Sede.
6. Los Decanos.
7. Los Consejos de Facultad.
8. Los demás campos, autoridades y formas de organización que definan los estatutos internos.

Artículo 65, Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;

e) Designar y remover el rector en la forma que prevean sus estatutos;

f) Aprobar el presupuesto de la institución;

g) Darse su propio reglamento;

h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector.

Artículo 12. Del Decreto 1210 de 1993, literal f): Funciones del Consejo Superior Universitario:

Crear, modificar o suprimir sedes, facultades, dependencias administrativas u otras.

Si uno coteja o compara el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 con el artículo 12 del Decreto 1210 de 1993, literal f) se da fácilmente, cuenta que el Gobierno Nacional suplantó la función legisladora del Congreso de la República, rebasó la facultad concedida por el legislador (Sentencia C-0022 de 1994). De un sólo raponazo jurídico le quitó al Congreso de la República, las asambleas y consejos la facultad de crear, modificar, suprimir o fusionar sedes o seccionales y se la trasladó al Consejo Superior Universitario.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO

Proyecto de ley número 214 de 1995, Senado, por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompos, Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación-Universidad Nacional, creará, organizará y pondrá en funcionamiento una seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompos, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º. La seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompos tendrá por objeto desarrollar los programas de educación superior, en los niveles de técnico profesional tecnológico y universitario, que fuesen del caso para el desarrollo social, cultural y económico de su área de influencia.

Artículo 3º. El Gobierno, por conducto de Ministerio de Educación Nacional-Universidad Nacional, previo convenio entre la Nación y el Municipio de Mompos, ordenarán la realización de los estudios requeridos y adoptarán las medidas pertinentes para que con la creación de la nueva institución, se garantice que los programas ofrecidos estén acordes con las necesidades subregionales y regionales, dentro del marco de las políticas nacionales de ciencia, tecnología desarrollo social y económico del país.

Artículo 4º. El Gobierno deberá garantizar que la seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompos, disponga del personal docente y administrativo idóneo, con la dedica-

ción específica adecuada y con los recursos físicos y financieros necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 5º. En el convenio que se suscriba entre la Nación y el Municipio de Mompo, de que trata el artículo 3º de la presente norma, la Nación asumirá la financiación del Presupuesto de Rentas y Gastos de la seccional que se crea.

Artículo 6º. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley, para que la seccional de la Universidad Nacional del Municipio de Mompo, esté funcionando antes del 31 de octubre de 1998.

Artículo 7º. Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales de ley, el Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta del Senado y Cámara, ejercerán el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 8º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Por todas las consideraciones anteriores, comparto en su totalidad el texto del artículo propuesto y les propongo que se le dé primer debate favorable al Proyecto de ley número 214 de 1995, "por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional de Colombia en el Municipio de Mompo, Departamento de Bolívar".

Eugenio José Díaz Peris y Juan Guillermo Angel Mejía, honorables Senadores.

Presentada a consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional para que se ordene su publicación y discusión, el día 4 de junio de 1996.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1996 SENADO

por la cual se somete a consulta popular la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que expida una reforma política a la Constitución Nacional de 1991.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente honorable Comisión Primera Senado

Señor Presidente

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la tarea de realizar el estudio de ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia, me permito exponer las siguientes consideraciones:

1. Tema y objeto del proyecto

El Honorable Senador Parmenio Cuéllar presentó a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa tendiente a la

convocatoria popular de una asamblea constituyente que reforme la Constitución Política de 1991 en los siguientes temas:

- Partidos y movimientos políticos, su funcionamiento y su democratización interna.
- La oposición política.
- Funcionamiento de los cuerpos colegiados a nivel nacional, departamental y municipal.
- Financiamiento de las campañas electorales.
- Régimen electoral
- Organos de control.
- Reformas transitorias a la función legislativa, para dar desarrollo a la reforma constitucional propuesta.

Según el proyecto, la asamblea constituyente estará integrada por 31 miembros, elegidos por circunscripción nacional, y dos más por circunscripción especial indígena. Además, el Gobierno Nacional queda facultado para nombrar dos miembros adicionales que representen a los grupos alzados en armas en proceso de desmovilización. El cuerpo constituyente sugerido por el honorable Senador Cuéllar sesionaría durante tres meses, contados a partir de su instalación, y en todo caso no podrá modificar el período constitucional en curso de los cuerpos colegiados.

Como sustentación al referido proyecto de ley, su autor aduce la necesidad de introducir profundos cambios a la actual forma de ejercer la actividad política en Colombia, la poca credibilidad del Congreso de la República y la falta de gobernabilidad que se han evidenciado en la crisis política de estos meses; razones por las cuales -según el doctor Cuéllar- no es viable pensar en una gran reforma adelantada por el mismo Congreso de la República.

Análisis de la propuesta

Resulta comprensible que ante la actual crisis política se piense en salidas extraordinarias encaminadas a reformar la Carta Fundamental del Estado. También es acertado y urgente iniciar un gran debate nacional sobre la organización de los partidos políticos, la financiación de las campañas electorales, el estatuto de la oposición y los órganos de control. El llamado proceso ocho mil ha evidenciado los grandes y graves males que atraviesan el sistema político colombiano, mostrando la inaplazable necesidad de tomar trascendentales decisiones moralizadoras de las organizaciones políticas. También ha mostrado que en Colombia no existe una oposición orgánica y seria, capaz de asumir la vigilancia del Gobierno en momentos difíciles para el país.

Tantos y tan graves problemas hacen sospechar a veces que la Carta de 1991, con todas sus profundas innovaciones, con todo su celo estatuto ético de los Congresistas y demás servidores públicos, con todas sus instituciones participativas y con toda su importante regulación de la actividad partidista, se quedó corta y

que sus loables propósitos quedaron frustrados. Quienes así piensan, fácilmente tienden a plantear nuevas reformas constitucionales por la vía de reeditar la Asamblea Constituyente de 1991.

Sin embargo, una reflexión más serena y ponderada nos muestra que la propuesta de repetir la experiencia constituyente del año 91, como una salida a la actual crisis política y partidista, no garantiza ninguna solución real a los males que nos aquejan.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el mecanismo de la asamblea constituyente popularmente convocada y elegida no asegura por sí solo que sean erradicados los vicios de clientelismo, corrupción y narco-corrupción que hoy carcomen a los partidos y movimientos. Estos defectos obedecen a prácticas bastante arraigadas y se sustentan en toda una actitud cultural de nuestra clase dirigente de los últimos años. Ninguna reforma a la Carta tendría ese poder mágico para extirpar tan grave y extendido mal de nuestra vida política. Los remedios que deben aplicarse para ello tienen que apuntar a lo real más que a lo puramente formal y normativo; han de provenir de un cambio de mentalidad, de un funcionamiento eficaz de la justicia y de los controles moralizantes con que hoy cuenta el Estado, y ante todo con una renovación que provenga del electorado, consciente y dispuesto al cambio, que castigue a los corruptos. El problema no es de normas fundamentales. Tal vez tenemos una de las Constituciones más celosas en la lucha contra el clientelismo y la corrupción; una Constitución que suprimió los auxilios parlamentarios, estableció un estatuto estricto del Congresista, abolió la inmunidad parlamentaria, reforzó los poderes de investigación y sanción de los órganos de control, creó la Fiscalía General de la Nación como el gran órgano investigador de los delitos, reguló las bases de una organización electoral independiente, fijó el gran marco de la actividad de los partidos y movimientos políticos, etc., todo ello enderezado a purificar nuestras costumbres políticas.

Ese gran marco constitucional aún no ha producido sus principales efectos y está allí a la espera de ser desarrollado fielmente por el legislador y a ser asimilado por los ciudadanos y por los dirigentes. Es que la Constitución del 91 apenas comienza su esperado aclimatamiento y apenas comienza a echar raíces en la vida real de los colombianos. ¿Por qué introducirle una gran reforma a esa todavía naciente carta Fundamental? ¿Por qué no dejar que ella rinda sus frutos? ¿Por qué no pensar más bien en desarrollar ese marco constitucional para darle plena eficacia?

Una de las características de nuestra historia es la inestabilidad constitucional, innumerables cartas constitucionales bien concebidas pero que jamás llegan a adquirir vigencia real porque la proclividad reformista las modifica constantemente.

Ello obedece a una concepción según la cual el problema colombiano es de normas y de que basta con cambiarlas para que, como por arte de magia, cambien la realidad.

Pero esa realidad ha demostrado lo contrario. El mal no está en las normas. Hay que dirigir la mirada a otra clase de factores reales que están operando y que mueven el comportamiento de la sociedad colombiana, especialmente el comportamiento político. Renovar la actividad política-partidista exige algo más que cambios normativos constitucionales, exige un cambio de actitudes colectivas, un cambio en la cultura política.

La disolución del Congreso de la República en 1991 y la creación de un nuevo marco fundamental para hacer política, no han sido suficientes para derrotar esos vicios que caracterizan al llamado "viejo país". ¿Que nos garantiza que una nueva asamblea constituyente no será otra frustración más para el pueblo? ¿Que nos garantiza que el mecanismo extraordinario de enmienda propuesta por el honorable Senador Cuéllar, tendrá más poder transformador que la carta del 91?

Parece entonces mucho más aconsejable buscar correctivos a los males de la actual crisis en el desarrollo efectivo de la Constitución de 1991, mediante una instrumentación legal de sus valiosos principios y mediante una acción colectiva de acatamiento material de sus cánones. Darles vigor a los mecanismos participativos, atraer al ciudadano a la participación crítica en los partidos y movimientos, puede ser un camino más adecuado para renovar nuestro sistema político.

Reconociendo la gran importancia de las reformas estructurales propuestas en el proyecto analizado, es preciso anotar que tan valiosos propósitos innovadores pueden intentarse inicialmente a través de una reforma legal sobre la financiación de las campañas electorales, a través de la expedición de un estricto régimen legal de partidos, a través de un serio y garante estatuto de oposición.

El Congreso de la República tiene en este punto un reto de relegitimación social.

Este Congreso es el único legislador que los colombianos tienen. En él radica la función representativa y no podemos cambiarlo de la noche a la mañana por otro legislador ideal de hombres perfectos. Es a este Congreso de la República, y no a un organismo *ad hoc*, a quien corresponde reivindicarse frente al país y frente a las nuevas generaciones, llevando a cabo importantes, puntuales y esenciales, constitucionales o legales, para depurar las prácticas políticas y electorales *non sanctas* que han distorsionado el concepto noble de política en nuestro país. Si es que algunas modificaciones institucionales pueden ser necesarias para completar el cuadro fundamental de la Carta del 91, debe ser el Congreso la instancia llamada a aprobarlas mediante un gran debate nacional.

Conclusión

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado, abstenerse de darle primer debate al proyecto legal de la referencia.

Mario Uribe Escobar,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueban la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para aplicación de la Convención" y el "Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Honorables Senadores:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores (E.), doctor Camilo Reyes Rodríguez, en nombre del Gobierno Nacional y en desarrollo de los artículos 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política, envió el proyecto referido y por designación de la directiva de nuestra comisión, me ha correspondido el alto honor de rendir el siguiente concepto:

Muchos años han tardado los gobiernos para presentar a la consideración del Senado el proyecto por medio del cual se aprueban la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para aplicación de la Convención" y el "Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954. Y ha llegado con un tiempo apremiante. Tanto que si no es discutido y aprobado en primer debate debe volver a presentarse en la siguiente legislatura, aumentando un lapso tan extenso de tiempo que raya en la indolencia, un tiempo que empieza desde que se celebró la conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas atendiendo invitación del Gobierno de los Países Bajos, una década después de haber ocurrido la Segunda Guerra Mundial, que no sólo causó destrucción y ruina a ciudades y naciones sino que permitió el asalto de los pueblos invasores o de los presuntos preservadores de la cultura, trasladando monumentos, bibliotecas enteras, plazas o calles, arrancadas de sus cunas. Tanta fue la locura destructiva que aún queda martillando en la conciencia como el más alto signo de la infamia el interrogante de Hitler: ¿Arde París?

No ardió París, pero gran parte de la geografía europea cambió los monumentos culturales e históricos por las cruces, igual ocurrió en el Asia milenaria, en China y Japón, para no citar la destrucción total de ciudades como Hiroshima. Pues en caso como este las vidas perdidas, los niños mutilados, los campos contaminados hacen que se olviden los mo-

numentos de la arquitectura, riqueza cultural, y legado de nuestros antepasados, del arte, de la historia, los campos arqueológicos y otros paradigmas de la cultura.

Pero hacen que también la historia no olvide que el mundo, con las naciones más civilizadas, se comprometió en la gran conflagración. Se dice que no habrá la posibilidad de otra guerra mundial hasta cuando no se deje de hablar de la anterior y la indiferencia social se aumente cuando no se vean comprometidos los grandes centros de poder político y económico. Pero han quedado terribles testimonios de muerte, de que la guerra larvada aún subsiste: Corea, Vietnam, Golfo Pérsico, Palestina, Yugoslavia. La guerra desgraciadamente, no es un mito. Las organizaciones de la paz y las Naciones Unidas han reconocido que los bienes culturales de distintos países han sufrido grandes daños en los conflictos armados y que cuando esos bienes pertenecen a cualquier pueblo constituyen un patrimonio de toda la humanidad.

Por eso, la conferencia de La Haya de 1954 aprobó los tres importantes instrumentos: *Convención, reglamento y protocolo* para la protección de los bienes culturales en caso de conflictos armado y que hoy se encuentran bajo estudio de esta Comisión.

Este proyecto será, en consecuencia, una herramienta jurídica importante para preservar la cultura muerta, aquella que según el honorable Senador Lorenzo Muelas, es "el patrimonio cultural de la Nación, es decir, los bienes muebles o inmuebles que son producto de las actividades culturales del pasado. En este patrimonio se incluyen por ejemplo, los sitios, zonas y objetos arqueológicos que para nosotros no son sino parte de nuestra vida, de un continuo histórico que no se puede dividir. Los "bienes muertos", muebles o inmuebles, están para nosotros llenos de espíritu, por lo que no pueden ser separados de la "cultura viva", una .. "historia que para muchos es confusa, una historia que para los pueblos indígenas representa dolor" (periódico "El Tiempo", marzo 26 de 1995).

La protección del patrimoniocultural, en Colombia forma parte de una teoría política que lucha por reconocerse en sus tradiciones, que piensa que "uno no es de donde le llegan las modas sino de donde tiene sembradas sus tumbas".

Una teoría política que ha sido aplastada por la simulación cultural extranjerizante, que no ha reconocido jamás -como lo dice el poeta William Ospina- que aquí "están vivas sesent naciones indígenas con sus mitologías, sus lenguas, su filosofía trascendentales de respeto por la naturaleza y de armonía con el universo cósmico, con sus músicas, sus danzas, sus indumentarias, sus ornamentos, sus rituales, su sabiduría ancestrales, su medicina y su magia: sus artes y sus artesanías". Una nación que ha recibido la afrenta que se done lo que se conocía como el "tesoro de Sevilla", que ha permitido que se asalten sus museos y que en vez

proteger y reclamar con autoridad reivindicatoria los bienes perdidos, trata de rescatarlos con altos costos, en los remates fabulosos de las grandes "galerías neoyorquinas".

Es obvio, señalar, que en esas otras latitudes, desde 1954, ya se había entendido que el desarrollo cultural de un país debe tomarse como un todo, al lado de los desarrollos económico y social; que la cultura no puede reducirse a una tarea marginal de las élites o a la iniciativa caótica de la empresa privada; quizá por esa razón primordial debe existir una política pública que propicie el acceso democrático al conocimiento, creación y goce de los bienes culturales; y que, en fin, una política cultural es aquella que integra y armoniza la acción estatal con las acciones de las instituciones privadas y comunitarias para satisfacer las necesidades culturales de la mayoría, con miras a una transformación Social.

Por eso el constituyente de 1991, en su proceso de integración normativa, hilvanó los retazos culturales de la sociedad marginada de Colombia, para preservar la inmensa riqueza cultural de nuestros antepasados indígenas, y cuya conservación hace parte hoy de la tarea fundamental del Gobierno.

Bajo este esquema la nueva Constitución, establece en el artículo 72 que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentran en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica". Esto significa la inmensa riqueza y variedad cultural de nuestro pueblo y la intención del Gobierno de propender a una conformación de nuestra identidad cultural, la cual secularmente ha sido expoliada por la dominación extranjera.

Es conveniente, finalmente, que se inicie un proceso coherente, por parte del Gobierno, tendiente a inculcar en la juventud el chauvinismo que jamás ha tenido, para que este proyecto de ley tenga la importancia que otros países le han otorgado.

Finalmente, permítanme evocar una parábola africana, que dice: "Cuando dos rinocerontes pelean, el que pierde es la hierva".

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a esta Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 266 de 1996, Senado por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención" y el "Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

De los señores Senadores, con la más alta consideración,

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se somete el convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica, suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

En cumplimiento del encargo que me ha sido encomendado por la Comisión Segunda, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 1996 Senado, en los siguientes términos.

Introducción

El convenio marco celebrado entre Colombia y Grecia puesto a la consideración del Congreso para su aprobación, de acuerdo a los artículos constitucionales 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224, tuvo como objetivo fundamental instaurar un nuevo marco jurídico que rija las relaciones de cooperación entre Colombia y Grecia, y dentro de él, promover el desarrollo de la cooperación económica, científica y tecnológica en áreas de interés común, así como el fortalecimiento de las relaciones entre los dos países, especialmente lo que tiene que ver con sus agentes económicos.

Buscando la realización de tales objetivos, el convenio prevee, en cada uno de los aspectos anteriores, la ejecución de actividades conjuntas tendientes a la exploración y apertura de nuevos mercados, la cooperación entre pequeñas y medianas empresas, el intercambio comercial, incentivos a la inversión, el progreso científico y la transferencia de tecnología.

Contenido del convenio

1. *Política de cooperación.* Se da en las siguientes áreas:

- Ciencia y tecnología.
- Agricultura, pesca y silvicultura.
- Agroindustria y desarrollo rural.
- Energía solar y eólica.
- Tecnología marina.
- Construcción y vivienda.
- Transporte
- Tecnología antisísmica.
- Banca y seguros.
- Turismo.
- Capacitación vocacional y gerencial.

1.1 *Cooperación económica.* Se adelantará sobre la base de acuerdos y contratos entre empresas, organizaciones y firmas griegas y colombianas, con sujeción a la legislación vigente en cada país. Tiene los siguientes objetivos:

- Desarrollo de un Clima favorable para la inversión.
- Facilitar el intercambio de información económica y comercial.
- Facilitar los intercambios y contactos con agentes económicos.
- Facilitar la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.
- Estimular las actividades de promoción comercial.

1.2 *Cooperación científica y tecnológica.* Se llevará a cabo entre las respectivas organizaciones e instituciones públicas o privadas, gubernamentales y no gubernamentales, conforme a las prioridades nacionales y a cada régimen legal vigente. Podrá ejecutarse en las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, investigadores y expertos.
- Elaboración de programas conjuntos de investigación.
- Organización de programas de desarrollo en campos de mutuo interés.
- Provisión de conocimientos científicos y técnico.

- Organización de simposios y seminarios.
- Intercambio de información y datos.
- Provisión de equipos y material necesario para la realización de proyectos específicos.
- Otorgamiento de becas para especialización.

2. *Control y cumplimiento del convenio.* Para asegurar la ejecución del convenio que estudiamos, se prevee la constitución de un comité conjunto el cual estará integrado por representantes de la Partes Contratantes, el cual se reunirá a petición de cualquiera de ellas. Sus funciones serán las siguientes:

- Velar por el adecuado funcionamiento del convenio.
- Coordinar actividades, proyectos y operaciones específicas relacionadas con los objetivos del acuerdo, proponiendo los medios necesarios para su realización y seguimiento.
- Identificar nuevos sectores de cooperación.
- Buscar métodos apropiados para resolver los problemas que surjan de la realización del acuerdo y formular sus recomendaciones.

Conclusiones

La cooperación internacional es uno de los instrumentos más importantes de la política exterior de los países especialmente del nuestro, el cual permite la realización de objetivos en favor del desarrollo económico, social, científico y cultural, a través del intercambio de experiencias, tecnologías y recursos entre Estados. Mediante la cooperación técnica, se busca apoyar programas y proyectos de los sectores y áreas más sensibles del país, se ejecutan actividades puntuales que requieren intercambio de expertos y programas de becas en educación superior.

Este convenio hace énfasis especial en la cooperación económica, lo que busca un mayor nivel de desarrollo económico y social. En este sentido, encontramos iniciativas de cooperación que contribuyen directa o indirectamente a la integración, como la constitución de espacios adecuados para la mutua presencia económica de los países.

Es igualmente importante garantizar el desarrollo científico y la transferencia de tecnología apropiada para el país, pues se ha comprendido que el centro de gravedad económica lo detentan aquellas empresas en las cuales el conocimiento científico y tecnológico es fundamental. Esta tendencia de carácter global refuerza la necesidad de que Colombia cuente con una base sólida en estos aspectos, que apoye los esfuerzos productivos del país.

Este convenio establece las bases y mecanismos que deben regir las relaciones de cooperación entre Colombia y Grecia, lo cual se traduce en la celebración de acuerdos para su desarrollo, dentro del principio de reciprocidad. Iniciar un proceso de integración con Grecia es fundamental para los intereses de Colombia. En primer lugar, por el nivel de desarrollo de la capacidad productiva y tecnológica en ambos países. En segundo lugar, porque se consolidan y complementan procesos de producción de bienes y servicios, así como de insumos y materias primas estratégicas para los mismos países. En tercer lugar, porque se expande en un doble sentido un importante mercado de generación y transferencia de tecnología.

Por tanto, es un proceso de integración horizontal, lo cual puede tener un impacto positivo sobre el crecimiento de la demanda agregada, la inversión, el empleo y el comercio exterior. Grecia es un país que ocupa una posición privilegiada en el mundo como inversionista, lo cual constituye una garantía para las futuras relaciones comerciales y de cooperación entre ambos países.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 268 de 1996 Senado,

por medio de la cual se somete el convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica, suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994.

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1996 SENADO,

por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.

Cronología del proyecto

Antecedentes. El proyecto de ley fue presentado inicialmente por el doctor Carlos Armando García Orjuela el 15 de septiembre de 1994 y repartido en comisión el 22 de septiembre, nombrándose ponente a la doctora María Cleofe Martínez de Meza, ordenándose el archivo del proyecto sin ninguna razón de carácter jurídico por parte de la Secretaría General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente. Publicado el texto en la *Gaceta del Congreso* número 158 de 1994 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 108 de 1995 siendo presentada oportunamente.

Actualmente. Nuevamente se presenta el Proyecto con el número 278 de 1996, "por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio", por el honorable Senador Carlos Armando García Arjuela el 8 de mayo de 1996 ante la Secretaría General del Senado de la República y repartido en comisión, nombrándose ponente al doctor Eugenio José Díaz Peris el día 15 de mayo de 1996. Publicado su texto original en la *Gaceta del Congreso* número 170 de 1996.

Aspectos procedimentales para el caso en concreto

Rindo informe dentro del plazo autorizado por el señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado de la República. Me preguntó lo siguiente:

¿Por qué el autor del proyecto no solicitó el retiro del mismo, si era que el ponente no había presentado su informe?

Ahora, si el ponente presentó el informe, como evidentemente parece que sí lo hizo, ¿por qué razón no se discutió el informe?

Si el proyecto, luego de no haber sido discutida la proposición con que termina el informe, fue archivado indefinidamente. ¿Por qué el autor no solicitó la apelación de la decisión de archivarlo ante la plenaria del Senado de la República?

Cuando un proyecto de ley se le asigna ponente y éste no cumple con el encargo, nuestro reglamento ordena que debe publicarse en la *Gaceta del Congreso* el nombre del Congresista que no dio cumplimiento a la presentación oportuna de la respectiva ponencia.

Hay que recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 138 dice: "El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. el primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Teniendo en cuenta lo anterior y además que la iniciación del primer debate, de cualquier proyecto de ley, no tendrá lugar antes de la publicación en la *Gaceta del Congreso* del informe respectivo.

Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas:

El estudio del proyecto que nos ocupa resulta que jamás fue considerado o sometido a discusión en la Comisión por negligencia de la Secretaría de la Comisión [a pesar que la ponencia fue presentada a su debido tiempo] y ordenado su archivo según oficio de junio 28 de 1995 que reposa en la Oficina de Leyes del Senado. Por lo tanto a este proyecto no se le podrá aplicar el artículo 190 de la Ley 05 de 1992.

Debemos tener presente que no presentar las ponencias en los plazos señalados por el Presidente de la Comisión es una falta del Congresista (artículo 269, numeral 3º) que se sanciona con la publicación del nombre del Congresista en la *Gaceta del Congreso* indicándose que no se presentó el informe respectivo, sean éste favorable o desfavorable (artículo 153, inciso 2º).

Honorables Senadores: Tenemos el deber legal de guardar la corrección formal de los procedimientos, las normas del reglamento nos deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

Nuestros desafíos

Estamos viviendo una época de cambios vertiginosos. Algunos llegan a afirmar que vivimos ya albores de una nueva era: la era de la post-modernidad, que está marcada por:

a) *Una nueva escuela de valores.* Los avances tecnológicos y los cambios rápidos que percibimos en nuestra sociedad están relacionados con un cambio de mentalidad: lo que prima es una moral de situación, condicionada por consensos blandos, parciales e inseguros. Predomina el lenguaje de la imagen cromática. Se valoriza lo vivencial, lo cercano, lo directo, lo corporal. Predominan los valores del consumismo, del hedonismo, del individualismo, del pragmatismo y el culto a la libertad personal, sin limitaciones ni cortapisas.

Las grandes utopías ya no son el motor para llegar a alcanzar cambios profundos en nuestra sociedad. Se vive lo inmediato, lo posible, lo alcanzable.

La juventud actual ha perdido la confianza en la razón ilustrada, en la filosofía del desarrollo y en la posibilidad misma de construir un mundo mejor;

b) *Un nuevo capitalismo transnacional.* Estamos frente a una nueva división internacional del trabajo: todo queda sometido a la élite orgánica del capitalismo internacional. Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Inglaterra, Italia y Canadá dominan la competitividad internacional. Este grupo hegemónico se ha constituido en una especie de "Estado Paralelo Global" arrogándose la facultad de definir las reglas de juego, tanto en lo tecnológico, como en las finanzas, en la producción y en la comercialización.

El neoliberalismo es el gran proyecto económico social a nivel mundial.

c) *La cultura del sometimiento.* Contemplamos imposibles y desconcertados nuevos intervencionismos. El narcotráfico y la deuda externa han sido escogidos como excusas para llevar a cabo nuevos avasallamientos;

d) *Fortalecimiento de la sociedad civil.* El pueblo se va constituyendo en una fuerza organizada frente a la hegemonía del Estado intervencionista. La sociedad civil cada vez se hace sentir con más fuerza. La crisis de los partidos políticos es cada vez más evidente;

e) *Globalización Vs. Regionalismos.* La globalización de la economía es otro fenómeno impactante de las tendencias económicas actuales: es integración a nivel comercial, tecnológico, comunicacional, etc. Es formación de grandes bloques, tan poderosos, como peligrosos: Comunidad Europea, Tratado de Libre Comercio y, a nivel mucho más modesto, Pacto Andino, Mercosur, Mercado Común Centroamericano;

f) *Conciencia ecológica.* Se debe impulsar un "Desarrollo Sostenido" que en vez de deteriorar o aniquilar los recursos naturales, los preserve y los incentive para bien de toda la humanidad actual y futura;

g) *Influencia de los medios de comunicación.* La idea de que el mundo es actualmente "Una Aldea Planetaria" está relacionado con el crecimiento acelerado y avasallador de los medios de comunicación social. Es una comunicación unidireccional que no solamente controla y difunde información, sino estímulos, discutibles modelos de vida y falsos valores;

h) *La educación.* Actualmente se considera a la educación como la inversión más rentable. Educar es prioridad social y económica.

Competitividad de la industria colombiana

Uno de los fenómenos más generalizados en el mundo de hoy y sobre todo en América Latina es el predominio de la economía de mercado, dentro de las corrientes neoliberales. Es también subsidiaria a esa doctrina, la fuerte tendencia hacia las privatizaciones de las empresas públicas, así como de los proyectos de achicamiento del Estado y de su prescindencia en el área económica.

Con la caída de lo socialismo del este europeo, la supremacía del capitalismo liberal es invencible e irrefutable.

Como una respuesta a esta realidad concreta el Gobierno colombiano en 1993 se contrató a la firma Monitor de Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de propiedad de Machael Porter quien es autor del Bet-Seler mundial "La Ventaja Competitiva de las Naciones" para que realizar un estudio en siete sectores claves de nuestra actividad económica: alimentos, cueros, flores, industria editorial, industria metalmeccánica, industria textil y turismo.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO

al Proyecto de ley número 278 de 1996, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Reconoce el mercadeo y/o mercadotecnia como profesión de formación Superior Universitaria y de carácter científico cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente Ley.

Parágrafo. Para que los títulos expedidos por las facultades y escuelas universitarias de que trata esta Ley tengan validez, el interesado deberá obtener su registro de educación nacional.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional de mercadeo y/o mercadotecnia, se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley, inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, matrícula profesional y estar domiciliado.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrá ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad profesional en mercadeo y/o mercadotecnia.

Artículo 4º. La profesión de mercadeo y/o mercadotecnia permite desarrollar entre otras las siguientes actividades:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades que correspondan al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del mercadeo;

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La práctica de la docencia en las entidades universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

f) El estatuto y la investigación orientadas a incrementar y actualizar los conocimientos de las áreas del mercadeo;

g) La elaboración de todo proyecto y/o estudios que conciernan a las áreas del mercadeo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se reconoce la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia:

a) A quienes hayan adquirido título profesional en mercadeo y/o mercadotecnia, otorgado por institución de Educación Superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrado tratos o convenios sobre reciprocidad

de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratos sobre reconocimiento de títulos universitarios y quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en mercadeo y/o mercadotecnia, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario y conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión de títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos incompletos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia, serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo el cual quedará integrado de la siguientes forma:

a) El Ministerio de Educación Nacional;

b) Dos representantes de las Asociaciones de Profesionales en Mercadeo y/o Mercadotecnia, o sus equivalentes que están legalmente constituidas;

c) Un representante de la Facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los Decanos respectivos;

d) Un profesional de mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción de los señores Ministro de Educación Nacional y Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del profesional del mercadeo y/o mercadotecnia, para denunciar si es el caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generar en el ejercicio de las mismas;

b) Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional se produzcan y proceder de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

c) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

d) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

e) Colaborar con las Asociaciones y otras estructuras gremiales del mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

f) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión y denunciar ante la autoridad competente a quienes sin cumplir con los requisitos establecidos, realicen actividades que competen al mercado;

g) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el mercadeo cuando así se lo solicite;

h) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un (1) año de plazo a partir de la instalación del Consejo Profesional de Mercadeo, para que quienes posean título de profesional en mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de mercadeo, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional que se refiere la presente Ley.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o en cualquier otra forma actúen en condición de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Quien ejerza ilegalmente la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrá laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores acoger en su totalidad el texto original presentado dándosele primer debate favorable al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, "por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio".

Eugenio José Díaz Peris,
honorables Senador ponente.

Presentado a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente para que se ordene su publicación y discusión el día 4 de junio de 1996.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 1996 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos.

Honorables Senadores:

El 7 de mayo de 1996 la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate este proyecto que originalmente fue presentado por el Representante Arturo Yepes Alzate.

El 22 de mayo corriente, la Cámara de Representantes dio su aprobación en segundo debate al citado proyecto, que pasa ahora a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Vale la pena anotar que desde 1995 en el Senado de la República, se viene tramitando un proyecto igual al originalmente presentado en la Cámara, cuyo autor fue el Senador Omar Yepes Alzate, al que le correspondió el número 149 y fue repartido al suscrito para ponencia, requisito éste que se cumplió oportunamente, encontrándose entonces el proyecto también a la consideración de la honorable Comisión Primera.

Atendiendo la honrosa designación que me ha conferido el señor Presidente de la Comisión para rendir ponencia a este proyecto originario de la Cámara, procederé a ello a continuación, manifestando que en el caso del proyecto originario del Senado, del cual también soy ponente, según ya expliqué, en su oportunidad solicitaré el archivo correspondiente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Esta ponencia desea darle mayor consistencia al proyecto haciéndole algunas modificaciones que no alteran el contenido del mismo, pero sí lo hacen más eficiente. Veamos:

Artículo 12. Quedará así:

Artículo 12. *Estructura de la Auditoría.* Las Asambleas Departamentales, al organizar las respectivas Contralorías de conformidad con el artículo 272 de la Constitución, incluirá la estructura de la Auditoría ante la Contraloría. Las categorías, escala de remuneración para los funcionarios de la Auditoría ante la Contraloría serán equivalentes a la aprobada para la Contraloría.

La remuneración del Auditor ante la Contraloría corresponderá a la escala inmediatamente inferior a la del Contralor.

Los gastos de funcionamiento de la Auditoría ante la Contraloría provendrán del presupuesto de la respectiva Contraloría.

El Auditor ante la Contraloría Departamental tendrá autonomía administrativa para designar los funcionarios de su dependencia.

Parágrafo. La planta de personal de la Auditoría no podrá exceder del 3% de los cargos de la planta de personal de la respectiva Contraloría Departamental.

Artículo 15. Quedará así:

Artículo 15. *Límites a las apropiaciones.* Las apropiaciones para gastos de funcionamiento de la Contraloría serán del 2% de los presupuestos y sus adiciones del departamento y hasta el 2% de los demás sujetos de control fiscal cuando los presupuestos de los departamentos fueren superiores a 700.000 salarios mínimos legales mensuales; para las Contralorías cuyo presupuesto sea menor a dicho monto, el porcentaje será del 2.5% de los presupuestos y sus adiciones del departamento y hasta el 2% de los presupuestos de los demás sujetos de control fiscal.

Parágrafo. Los departamentos, en ejercicio de las funciones señaladas en la Constitución asumirán los costos de fiscalización de los colegios, hospitales y municipios clasificados en las categorías, cuarta, quinta y sexta conforme a la ley.

Artículo 16. quedará así:

Artículo 16. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal es función de los Contralores Departamentales elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador, dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de la Contraloría Departamental, se registrarán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 17. Quedará así:

Artículo 17. *Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal.* Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días, después de aprobado el PAC mensual, directamente a las Contralorías, las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las Contralorías de conformidad con esta Ley.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Consideraciones legales sobre las modificaciones

Artículo 12. Al incluir un párrafo se hace con el propósito de limitar a lo estrictamente necesario la planta de personal de la Auditoría, que no podrá exceder del 3% de los cargos de la respectiva Contraloría, para evitar posibles abusos que se puedan realizar en el aumento exagerado de esta nómina.

Artículo 15. Se establece una categorización de las Contralorías departamentales porque existen varios departamentos pequeños y pobres cuyas entidades de control no podrían funcionar por carencia de recursos económicos.

Artículo 16. Se adecúa el texto a los lineamientos jurídicos consignados en la Ley Orgánica del Presupuesto, norma a la cual deben someterse todos los órganos territoriales.

Artículo 17. Los recaudos de la cuota de vigilancia fiscal no es posible efectuarla dentro

de los primeros cinco días de cada mes, en razón a que existe disposición legal para aprobar el PAC dentro de los diez primeros días de cada mes. Más bien se hace un ajuste a esta norma para efectuar el giro una vez aprobado el respectivo PAC.

Conclusiones

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones y consideraciones, me permito presentar la siguiente proposición: dése primer debate al Proyecto de ley 141 de 1995 Cámara y 149 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos", con las modificaciones introducidas en esta ponencia.

De los honorables Senadores,

Jesús María Suárez Letrado,
Senador ponente.

alumno al curso de Capitán de la Escuela de Artillería, 1971; Comandante de la Batería D del Batallón de Artillería, 1972, Comandante de la Unidad Fundamental, 1973; Comandante de Batería y de Batallón, 1974; Comandante de Batería y S-2, 1976; alumno del curso de Comando, 1976; Ejecutivo y Segundo Comandante, 1977; Comandante General del CAES, 1979; Jefe de la Sección B-2, 1980; alumno en el curso de Estado Mayor, 1981; Oficial de Inteligencia B-2 Novena Brigada, 1982; Comandante del Batallón Galán, 1985; Comandante del Escuadrón de Artillería, 1986; Jefe de Estado Mayor, 1987; Jefe de Estado Mayor de la Tercera Brigada, 1989; Inspector delegado del Comando del Ejército, 1990. Actualmente se desempeña como Comandante de la Segunda División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bucaramanga.

Durante su carrera ha obtenido entre otras las siguientes condecoraciones, menciones honoríficas y exaltaciones:

- Medalla Córdoba Categoría Oficial, 1981.
- Medalla de Santa Bárbara, 1977.
- Medalla Orden Público primera vez, 1978.
- Medalla 15 años, 1978.
- Medalla Orden Público segunda vez, 1979.
- Medalla Orden Público tercera vez, 1979.
- Medalla Nariño Categoría Oficial, 1980.
- Medalla Guardia Presidencial, 1982.
- Medalla Policía Militar, 1982.
- Medalla 20 años, 1983.
- Medalla San Jorge, 1984.
- Medalla Orden Público cuarta vez, 1985.
- Medalla 25 años, 1988.
- Escudo Joaquín Caicedo y Cuero de la Gobernación del Valle.
- Medalla Distinción al Mérito otorgada por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de la República Argentina, 1990.

El expediente con la hoja de vida del señor Brigadier Rafael Hernández López se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años de trabajo y servicio al país, las calificaciones que ha obtenido en los cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones recibidas durante su carrera militar, me permiten presentar a la Comisión la siguiente:

Proposición

"Apruébese el ascenso al Grado de Mayor General del Ejército Nacional del señor Brigadier General Rafael Hernández López, conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero,
Senador Comisión Segunda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1995.

ASCENSOS MILITARES

INFORME

Ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General Rafael Hernández López

Señor Presidente

y señores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República. Congreso Nacional
Honorables Senadores:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2º. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado...".

Me permito presentar ante esta Comisión el informe favorable sobre el ascenso al Grado de Mayor General del Ejército Nacional del señor Brigadier General Rafael Hernández López.

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, ascendió al Grado de Mayor General al señor Brigadier General Rafael Hernández López, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990.

El señor Brigadier General Rafael Hernández López es hijo del distinguido hogar formado por don Rafael Hernández Pardo y doña Magdalena López Bonilla.

Se casó el día 4 de julio de 1970 con doña Martha Cecilia Sierra González, y de su matrimonio existen tres hijos: Mónica Marta Lucía, Jaime Alberto y Rafael.

Ingresó a las Fuerzas Militares el 1º de febrero de 1960 y se identifica en el Ejército Nacional

con el Código Militar número 6341959, perteneciente al Arma de Artillería. Su carrera militar ha seguido el curso regular: Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel Cermel y Brigadier General.

El señor Brigadier General Rafael Hernández López cursó y aprobó satisfactoriamente los siguientes cursos: Lanceros en la Escuela de las Fuerzas Armadas de Colombia en el año de 1964, Básico Ascenso Primera Fase en 1971, Básico Ascenso Segunda Fase en el año de 1971, de Comando en 1976, de Estado Mayor en 1981 y de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra 1991.

En 1983 fue delegado como Adjunto Agregado Militar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América en la ciudad de Washington, en el año de 1989 fue delegado como Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de Colombia en la República Argentina.

Durante su curso de la Escuela Superior de Guerra visitó algunos países de Suramérica como Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y Brasil como complementación del curso en el campo político, económico, sicosocial y militar.

Durante su larga carrera militar ha ocupado en el Ejército Nacional entre otros los siguientes cargos: Comandante de Sección en el Batallón de Artillería, 1964; Comandante de Pelotón y Ejecutivo de Batería del Batallón de Artillería, 1965, Comandante de Sección y Ejecutivo de Batería del Batallón de Artillería, 1965-1966; Comandante del Pelotón S1, Alcalde de Barichara y Comandante de Base, 1968; Comandante encargado de la Unidad Fundamental, 1969; alumno del curso de Inteligencia Básica de Combate, 1970; Jefe de la Sección Segunda, Comandante de Batería, 1970, Oficial

Ascenso del señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas al grado de Brigadier General

Señor Presidente

y señores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso Nacional.

Honorables Senadores:

Cumplo ante esta Comisión con el honroso encargo de rendir informe favorable sobre el ascenso al Grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173, numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

“Son atribuciones del Senado:

2º. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado...”.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, ascendió al Grado de Brigadier General al señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1211 de 1990, previo concepto de la Junta Asesora.

Analizados y estudiados todos los documentos que contiene la hoja de vida y comprobantes de la carrera militar del señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas -Código número 6425305-, he verificado y confirmado el alto concepto que siempre se ha tenido en nuestra patria y en particular en las Fuerzas Militares de Colombia del señor Coronel.

El señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas es hijo del ejemplar hogar formado por don Rito Alejo del Río y doña Rosa Betulia Rojas.

El señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas se casó el día 15 de noviembre de 1975 con doña Cecilia María Baena Martínez, y de su matrimonio existen tres hijos: José Guillermo, Alejo Enrique y María Cecilia. La señora Cecilia María Baena falleció el 10 de mayo de 1993.

Desde su ingreso a las fuerzas Militares el 30 de enero de 1964 hasta la fecha, siempre se ha destacado en la institución como un varón de sólidas convicciones morales y grandes méritos profesionales y académicos, ampliamente demostrados como Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

El señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas adelantó y aprobó satisfactoriamente el curso en la Escuela de Lanceros de las Fuerzas Armadas de Colombia en el año de 1970, y realizó el Curso Básico Ascenso Primera Fase y el Curso Básico Ascenso Segunda Fase en el año de 1975, el Curso de Comando en 1980 y el Curso de Estado Mayor en 1984. Tiene la especialidad de Estado Mayor. En 1995 fue seleccionado por el Ministerio de Defensa para realizar el curso de Altos Estudios Militares.

En el año de 1982 adelantó Curso de Contraguerrilla en Panamá. En 1995 fue designado por el Ministerio de Defensa Nacional en Comisión de Estudios en España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos y El Salvador.

Estuvo en Comisión Especial como integrante del Batallón Colombia número 3 en el Sinaí en el período comprendido entre noviembre de 1982 y abril de 1983. Posteriormente estuvo en Comisión Especial del Servicio en Estados Unidos durante 1984.

Durante su carrera militar de más de 30 años en el Ejército Nacional, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos, servicios y comisiones.

Comandante de Pelotón de la Unidad BIBIL, 1968; Comandante del Pelotón BISAN, 1969-1970; Comandante del pelotón BICOR, 1971; Comandante de Compañía BICOR, 1972; Comandante de Pelotón COBR2, 1973; Comandante de Pelotón BINAR, 1973; Comandante de Compañía BICOR, 1975; Intendente Local BICOR, 1976; Comandante BIBUC, 1979; Ejecutivo y Segundo Comandante BIVEN, 1980; Oficial de Operaciones BICOL3, 1983; Oficial de Enlace BICOL3, 1984; Comandante Birey, 1985-1987; Jefe Sección Oficiales Departamento de Personal COEJC, 1988; Subjefe Departamento Personal COEJC, 1989; Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante, 1990-1991; Jefe Departamento Comando del Ejército, 1993-1994; Agregado Militar en la Embajada de Colombia en los Estados Unidos, 1992-1993.

Durante su carrera ha obtenido entre otras las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

Córdoba en categoría Caballero, 1974; Nariño en categoría Oficial, 1979; Córdoba en categoría Comendador, 1982; Medalla 15 años, 1972; Medallas Unidos en Servicio por la Paz, 1983; Medalla Honor deber Cumplido BICOL3, 1983; Medalla 20 años de Servicio Ayacucho, 1987; Medalla categoría Ayacucho, 1987; Medalla categoría Guardia Presidencial, 1988; Nariño categoría Comendador, 1987; Medalla Orden Público, 1986; Orden del Mérito Militar José María Córdova en el Grado de Comendador, 1994.

El expediente con la hoja de vida del Coronel Rito Alejo del Río Rojas se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

El desempeño de sus funciones militares resalta su gran espíritu de colaboración, compañerismo y esfuerzo. Sus años de servicio al país, las calificaciones obtenidas en los cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones y felicitaciones recibidas, me permiten presentar a la honorable Comisión Segunda la siguiente proposición:

Proposición

Apruébese el ascenso al Grado de Brigadier General del Ejército Nacional del señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas, conferido por el gobierno Nacional mediante Decreto número 2064 del 29 de noviembre de 1995, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia”.

De los honorables Senadores,
Julio César Turbay Quintero,
Senador Comisión Segunda.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1996.

CONTENIDO

**Gaceta número 223 - Viernes 7 de junio de 1996
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate texto definitivo y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 182 de 1995 Cámara, 134 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Decreto Legislativo 080 del 22 de enero de 1980 y se ordena la creación de las seccionales de Puerto Carreño y Mitú de la Universidad Pedagógica Nacional	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 214 de 1995 Senado, por medio de la cual se ordena la creación y funcionamiento de la seccional de la Universidad Nacional en el Municipio de Mompos, Departamento de Bolívar	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Senado, por la cual se somete a consulta popular la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que expida una reforma política a la Constitución Nacional de 1991	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueban la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, el “Reglamento para aplicación de la Convención” y el “Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 1996 Senado, por medio de la cual se somete el convenio marco entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica sobre cooperación económica, científica y tecnológica, suscrito en Atenas el 16 de diciembre de 1994	7
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 297 de 1996 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos	10
ASCENSOS MILITARES	
Ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General Rafael Hernández López	11
Ascenso del señor Coronel Rito Alejo del Río Rojas al grado de Brigadier General	12